

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADMINISTRACION OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Postal respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1890.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Oficinas: Almirante, 15 de tres á ocho de la tarde.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

Tarifa de inserciones:

Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción..... 50 pes
Id. particulares, id. id. id..... 0'75 id.

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

AYUNTAMIENTOS

MADRID

SECRETARIA

Esta excelentísimo Corporación ha acordado, en sesión de 5 del actual, contratar en pública subasta el suministro de menestra y utensilio necesario en los Asilos 2.º y 3.º de San Bernardino, establecidos en Alcalá de Henares, durante los años 1910 y 1911, bajo los siguientes pliegos de condiciones:

Facultativas

1.º La contrata empezará á regir el día siguiente al que se firme la correspondiente escritura y terminará en 31 de Diciembre de 1911.

2.º El contratista se obliga á entregar diariamente por su cuenta las raciones de menestra y utensilio que se les pidan, por lo menos con doce horas de anticipación por el señor Sub-director y á la hora que éste señale.

3.º El precio tipo para la subasta será el de cuarenta y cuatro céntimos de peseta la ración por cada acogido.

4.º Cada ración se compondrá de las cantidades y artículos siguientes:

Comida

- Carne, 75 gramos por plaza.
- Tecino, 10'788 id. id.
- Garbanzos, 86'268 id. id.
- Arroz, 28'756 id. id.
- Patatas, 57'512 id. id.
- Aceite, 00'033 mililitros por plaza ó sean tres litros, trescientos mililitros por cada cien.

- Ajes, 2'300 gramos por plaza.
- Cebollas, 9'201 id. id.
- Pimentón, 2'300 id. id.
- Sal, 18'430 id. id.
- Vinagre, 00'005 id. id.
- Carbón vegetal, 50 id. id.
- Idem de cok, 215 id. id.

Cena

- Domingo. Judías, 115 id. id.
- Lunes. Patatas, 150 gramos, 20 id. de arroz y 60 id. de cherizo ó longaniza.
- Martes. Judías, 115 gramos.
- Miércoles. Patatas, 150 id. y judías, 57 idem.
- Jueves. Patatas, 300 id. y carne sin hueso, 75 id.
- Viernes. Patatas, 150 y judías, 57 id.
- Sábado. Patatas, 300 id. y carne sin hueso, 75 id.

5.º Los artículos han de reunir las condiciones siguientes: garbanzos de Castilla, blancos, rugosos é iguales, perfectamente limpios, y si no fueran de buena cocción, y pasaran por la criba del núm. 29, serán desechados, aunque reúnan las demás condiciones; judías del Barco ó Leonesas, de color blanco y brillante, sin manchas ni pelvo adherido á su envoltorio y perfectamente secas, y al tomarse un puñado en la mano deberán escurrirse con facilidad comprimiéndelas siendo los granos duros y de buena cocción, de la forma establecida para los garbanzos: el arroz será de Valencia, presentará todos sus granos secos, blancos, enteros é iguales y exentos de los envoltorios ó pelvoulas externas, así como de pelvo y paja y demás impurezas; las patatas serán de regular volumen, de epidermis tersa y sin arrugas, no presentando señales de germinación, ni haber sido dañadas por los hielos, exceptuándose para el consumo las pequeñas llamadas gorrineras; el tecino será de una regular dureza, muy compacto, de color blanco, ligeramente senosado, sin que pueda presentar señales de rancio ó de descomposición; su espesor medio será de cuatro á ocho centímetros, debiendo ser precedente del país, con exclusión del extranjero, deberá ser conservado en sal común y sin otra sustancia alguna, siendo rechazado el tecino que presenta señales de descomposición ó de contener larvas ó gérmenes de insectos ó entozoa ó de virus infeciosos que puedan perjudicar á la salud; la carne ha de ser de vaos, fresca, de flor, precisa-

mente de tapa ó de cadera, y deberá presentarse cubierta de grasa consistente, pero no dura, de color rojo claro, olor suave, apenas sensible, sin dejar ver puntas sanguinolentas, lívidas, viscosas ni de colorados y será precedente de reses sacrificadas en los Mataderos públicos el día antes de ser consumida. El chorizo ó longaniza será fresco ó añejo, según sea ó ne época de matanza cuando se suministra, debiendo estar el que se facilite durante dicha época bien oreado y siendo desechado por lo tanto el embutido que por su humedad demuestre ser de fabricación muy reciente.

Igualmente será desechado en el acto, el que á juicio de la persona encargada de recibirlo no reúna las condiciones debidas para su consumo; el aceite será puro de oliva, de la mejor clase, perfectamente clarificado y de buen sabor; el carbón mineral de fácil combustión, compacto, de regular tamaño y sin mezcla alguna; y por último el carbón vegetal ha de ser de canutillo de encina, recientemente hecho y convenientemente secado, que aparezca compacto y sonoro, de fractura brillante, sin tizos y sin mezcla alguna de otras materias.

6.º El contratista tendrá constantemente en el establecimiento, existencias de menestra y utensilio suficiente para dos meses de suministro, á cuyo efecto se le facilitará el local necesario, siendo de su cuenta los gastos de conducción y colocación de los géneros, así como también la reparación y comedamiento del local y el deterioro ó pérdida que pueden sufrir las especies almacenadas ó depositadas.

7.º El almacén de existencias tendrá dos llaves distintas, una en poder del contratista y la otra en el de la persona que el señor subdirector, á fin de que, cuando haya que abrir para la extracción y reposición de la menestra, intervengan uno y otro, inspeccionando el representante de la Subdirección el servicio y entrega diaria de las raciones y cuidando bajo su más estrecha responsabilidad, que dichas raciones reúnan las condiciones de que se deja hecha mención.

8.º Los Asilos facilitarán dentro del depósito destinado al efecto los cajones y útiles necesarios para la conservación de la menestra y de los cuales se hará cargo el abastecedor por medio de un inventario y responderá en absoluto, siendo

de su cuenta la reposición de los deterioros que éstos sufran.

9.º El examen de los artículos que quedan indicados en la cláusulas 4.ª y 5.ª se hará á su entrada en el almacén ó depósito y al sacar á la cocina para su condimentación, los que diariamente se necesiten, serán reconocidos por el señor subdirector y profesor de Medicina del Establecimiento. El señor subdirector llevará nota de la entrada y salida de las raciones, la cual se confrontará á su debido tiempo por medio de las liquidaciones mensuales que presentará el contratista.

10. Los artículos que no reúnan las condiciones que quedan citadas se devolverán en el acto de advertirlo, siendo obligación del contratista reponerlos inmediatamente, y en caso de no hacerlo se adquirirán por la Subdirección á costa del contratista. Si las devoluciones se repitieran más de dos veces pedirá imponerse por la Alcaldía Presidencia de Madrid, multas en relación con la importancia de las faltas cometidas en el suministro.

11. El consumo de raciones que se calcula en el tiempo expresado en la condición primera es el de 360.000, no teniendo derecho el contratista á reclamación alguna, se el consumo fuese mayor ó menor que el indicado.

12. Si durante el tiempo de la contrata acordase el Excmo. Ayuntamiento el traslado de uno ó ambos Asilos fuera de Alcalá de Henares, el contratista no tendrá derecho á reclamación alguna.

13. El importe de la menestra que haya sido suministrada por el contratista será abonado por mensualidades vencidas en la Tesorería del Excmo. Ayuntamiento, mediante cuenta justificada que presentará por duplicado en la contaduría del mismo con la conformidad del director, tema de razón del interventor y visto bueno del excelentísimo señor alcalde presidente.

14. No obstante lo consignado en la condición primera, el contratista se obliga á suministrar por la tática y al mismo precio, si se le pide porque se haga la adjudicación de la subasta, hasta tanto que previe anuncio de la que ha de regir en el ejercicio próximo venidero, se adjudique el servicio á otro contratista.

Madrid diez de Enero de mil novecientos diez.—El director, Pablo García Berra.

Económico-administrativas

1.ª La subasta se verificará con todas las formalidades establecidas en el artículo dieciocho del Real decreto é Instrucción de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco, para la contratación de servicios provinciales y municipales, el día siete de Abril de mil novecientos diez, á las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, número cinco, bajo la presidencia del excelentísimo señor alcalde ó del teniente ó concejal en quien al efecto delegue; asistiendo también al acto otro señor concejal designado por el Ayuntamiento y uno de los señores notarios del ilustre Colegio de esta capital.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), durante las horas de doce á dos todos los días no feriados que median hasta el del remate.

3.ª El precio tipo para esta subasta será el de sesenta y nueve mil doscientas pesetas para cada un año, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figurará consignada en el capítulo 5.º, artículo 2.º de los presupuestos.

4.ª Los licitadores que concurren á esta subasta habrán de consignar en la Caja general de Depósitos la fianza provisional de 3.960 pesetas, consistientes en el 5 por 100 del importe anual de la misma; pudiendo verificarlo en metálico ó en cualquiera de los valores ó signos que determina el art. 12 de la Instrucción antes citada, computándose éstos en la forma que se establece en el art. 13 de la misma Instrucción.

5.ª Las proposiciones para optar á esta subasta se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría (primera Casa Consistorial), en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparece inserto el correspondiente anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el anterior en que aquélla haya de tener lugar y durante las horas de doce á dos de la tarde y en la forma y modo que se expresa en el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

6.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate; pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 25 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

7.ª El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos la cantidad de 7.920 pesetas, para garantizar el cumplimiento de este contrato, pudiendo también verificarlo en metálico ó en los valores ó signos admitidos en las fianzas provisionales, que serán computados igualmente que en aquéllas.

8.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurren al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del

mismo rematante, con los efectos del artículo veinticuatro de la repetida Instrucción.

9.ª El hecho de presentar una proposición para la subasta, constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, cuando le fuese adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva, si se creyese perjudicado por el acuerdo. El Excmo. Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

10. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 34 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, ya mencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas.

11. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

12. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su juez y domicilio, y expresamente se somete á los Tribunales de esta corte.

13. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que le hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excelentísimo Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

14. Todo licitador que concurrense á la subasta en representación de otro ó de cualquier Sociedad, deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato, ó sea del poder ó documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar á nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento ó poder ha de haber sido, previamente y á su costa, bastantado por cualquiera de los señores letrados consistoriales, D. Manuel María Meriano y D. Gregorio Campuzano.

15. Las proposiciones para optar á esta subasta deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado de la clase 11.ª, y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de diez pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas ó fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente; y si á cualquiera de aquéllos faltase el todo ó parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el señor presidente, reteniéndose su resguardo en caso de negarse á satisfacerlo, hasta tanto que lo verifique ó se le desouente el importe de la falta

de la fianza provisional ó de la definitiva, caso de que se le adjudicase el remate.

16. Terminado el contrato, y previa certificación del señor director de los Asilos de San Bernardino, visada por el excelentísimo señor alcalde-presidente en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

17. El rematante queda obligado á realizar el correspondiente contrato con los obreros que hayan de ocuparse en este servicio, en cuyo contrato habrá de quedar estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

18. El presente contrato se entenderá sujeto á la observancia de la ley de Protección á la producción nacional de catorce de Febrero de mil novecientos siete, y al Reglamento para la ejecución de la misma aprobado por Real decreto de veintitrés de Febrero de mil novecientos ocho, con las adiciones de veinticinco de Julio de mil novecientos ocho y doce de Marzo de mil novecientos nueve.

Madrid siete de Febrero de mil novecientos diez.

El secretario.

F. Rusno.

Diligencia.—Por la presente se hace constar que, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Instrucción de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco, ha sido anunciada esta subasta durante el término de diez días, sin que contra la misma se haya producido reclamación alguna.

Madrid veintinueve de Febrero de mil novecientos diez.

V.º B.º

El secretario,

F. Rusno.

El oficial del Negociado,

Leoncio Izquierdo.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase undécima, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta del suministro de menestra y utensilio á los Asilos segundo y tercero de San Bernardino.»)

D., que vive interesado de las condiciones de la subasta en pública licitación del suministro de menestra y utensilios necesario en los Asilos segundo y tercero de San Bernardino, establecidos en Alcalá de Henares, durante los años mil novecientos diez y mil novecientos once, anunciada en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en los días y de conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por el precio tipo ó con la baja de tanto por ciento—en letra—en el precio tipo.)

Madrid... de de 19...

(Firma del proponente.)

(E.—77.)

SECRETARÍA

Esta Excmo. Corporación ha acordado en 31 de Diciembre del año anterior y sancionado la Junta municipal en 15 del siguiente mes de Enero contratar en pública subasta el suministro de combustible necesario para los talleres, alimentación y reparación de los cilindros compresores de vapor del ramo de Vías públicas del Interior, Ensenche y Extrarradio, así como el preciso para Fontanería-Alcantarillas hasta el 31 de Diciembre de 1913, bajo los siguientes pliegos de condiciones.

FACULTATIVAS

CAPITULO PRIMERO

Objeto, duración, prórroga y entidad de la contrata

Artículo 1.º Objeto de la contrata.—Es objeto de esta contrata:

1.º El suministro del carbón de piedra «hulla» que sea necesario para la alimentación y reparaciones de las máquinas de vapor de los cilindros compresores para el servicio de las Vías públicas del Interior, Ensenche y Extrarradio y del carbón de piedra menudo necesario para los trabajos de fragua que se efectúen en los talleres afectos á la Dirección de Vías públicas.

2.º El suministro de leña que haga falta para encender las expresadas máquinas.

3.º El carbón de brazo para los trabajos de fragua que se efectúen en los citados talleres.

4.º El suministro al ramo de Fontanería-Alcantarillas del carbón de piedra «hulla» que sea necesario para la alimentación de las calderas generadoras del vapor en las máquinas elevadoras de agua, cuyo servicio dependa del indicado ramo.

5.º El suministro del carbón «hulla» de fragua, necesario para los trabajos de taller de herrería y cerrajería del mismo ramo.

6.º El suministro del carbón cok y vegetal de encina para la calefacción de la oficina de Fontanería Alcantarillas y sus dependencias.

7.º El suministro de la leña que precise para encender los expresados hogares de las calderas, y la necesaria para las operaciones de empuje y desempuje de tuberías.

No obstante las condiciones anteriores en que se fijan taxativamente los suministros que viene obligado á hacer el contratista, si durante el período de la contrata, por carecer de proveedor alguno ó algunas de las dependencias municipales, el excelentísimo Ayuntamiento acordará que el contratista á que se refiere este pliego, suministrara alguno de los combustibles que en él figuran, desde luego queda obligado á hacerlo, en las mismas condiciones y precios que se fijan en este pliego.

Art. 2.º Duración de la contrata.—Esta contrata empezará á regir al día siguiente al que se comuniqué á la Dirección de Vías públicas y Fontanería-Alcantarillas, que se ha firmado la correspondiente escritura de contrata, y terminará en 31 de Diciembre de 1913.

Art. 3.º Prórroga de la contrata.—Si á la terminación de la presente contrata no se hubieran realizado las dos subastas á que hace referencia el art. 8.º del Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de Ene-

re de 1905, se considerará ésta prerrogativa, sin que por ello tenga derecho el contratista á hacer reclamación alguna, hasta que, realizadas dichas dos subastas, en los plazos que prescribe el art. 29 de dicho Real decreto sin que en ninguna de ellas hubiese rematante, pueda la Corporación municipal contratar el servicio sin necesidad de subasta ni concurso á tenor de lo que prescribe el inciso 5.º del artículo 41 del tan mencionado Real decreto.

Art. 4.º Entidad de la contrata.—El presente contrato se basará únicamente en los precios tipos que se detallan en el cuadro que al final se acompaña, formando parte integrante de estas condiciones, quedando indeterminado el gasto que en el período total de la contrata haya de hacerse, de suerte que el contratista no podrá elevar reclamación alguna sobre este particular, sean las que fueren las cantidades de combustible que se le pidan. Sin embargo, para fijar la magnitud de la fianza que el contratista habrá de depositar como garantía del cumplimiento de su contrato y sólo para este efecto, se calcula prudencialmente que el gasto anual podrá elevarse á unas 50.000 pesetas.

CAPITULO II

Precedencia, composición y condiciones del combustible

Art. 5.º Procedencia y componentes del carbón.—El carbón de piedra será el conocido con el nombre de «hulla» semi-grasa, de llama larga, y procederá de las minas de Asturias.

Estará bien seco y limpio de tierras y materias extrañas, siendo su composición química aproximadamente la siguiente:

- Carbono, 81.
- Hidrógeno, 4.
- Oxígeno y azoe, 5.
- Ceniza, 10.
- Total, 100.

Art. 6.º Condiciones que debe reunir el carbón de piedra.—Las condiciones generales que deberá reunir el carbón de piedra que se suministre, serán las siguientes:

- 1.º La potencia calorífica de la hulla, no deberá ser inferior á siete mil quinientas calorías, debiendo producir la vaporación de unos ocho kilogramos de agua por cada kilogramo de carbón que se queme en la parrilla de la caldera de las máquinas.
- 2.º Tendrá gran facilidad y prontitud para arder.
- 3.º Será compacto y sólido para no fracturarse en pedacitos demasiado menudos.
- 4.º Estará exento de piedra, tierra, azufre y cualquiera otra materia que pueda perjudicar al hogar ó caldera.
- 5.º Arderá con llama larga sin dar humo abundante; no se aglutinará sobre la parrilla aumentando su exceso de volumen; conservará casi la forma primitiva de los pedecitos durante la combustión, no reduciéndose á polvos que pase á través de los barretes de la parrilla cuando el fogonero pique el fuego.
- 6.º Deberá estar completamente seco, no dejará más del diez por ciento de cenizas y no contendrá más del quince por ciento de menudo.

Entiéndase por menudo el carbón que pasa por una criba de chapa de hierro de dos metros de largo, inclinada 40º sobre la horizontal y perforada con agujeros 0m'03 de diámetro, situados á la distancia de 0m'04 de centro á centro.

Las brinquetas no estarán fraccionadas, pudiendo solamente admitirse de éstas un 15 por 100 cuando solamente presenten dos fracciones.

Art. 7.º Condiciones que ha de tener la leña, el carbón de breso, el coke y el carbón de encina.—La leña para encender las máquinas y la necesaria para el desemplome será de pino, de madera nueva, bien seca y partida en pequeños trozos, cuyo peso y dimensiones aproximadas serán las que pidan los maquinistas encargados de los cilindros y las que determinen los fogoneros del ramo de Fontanería Alcantarillas, teniendo en cuenta su uso más fácil, carga y manejo.

El carbón de breso será de buena calidad y bien seco, no conteniendo más del 5 por 100 de menudo.

El carbón de coke y el vegetal de encina necesarios para la calefacción de la oficina de Fontanería Alcantarillas y demás dependencias en que fuese necesario será de buena calidad, siendo el primero del denominado «para usos domésticos», y el segundo el precedente de la combustión hecha en buenas condiciones de la madera de encina.

CAPITULO III

Precios tipos, valoraciones y certificaciones mensuales

Art. 8.º Precios tipos.—Por cada tonelada ó quintal métrico de carbón ó leña que suministre el contratista se le abonarán los precios marcados para su clase en el cuadro de precios tipos que va al final formando parte integrante de este pliego.

De estos precios se deducirá la baja ó mejora en el remate, si la hubiere.

Art. 9.º Valoración mensual.—Al fin de cada mes se hará por los ingenieros encargados de los servicios de Vías públicas del Interior y Ensanche, por el ingeniero jefe de Fontanería Alcantarillas, cuando el suministro se haya hecho á este ramo, y por todos los jefes de dependencia á quienes hubiera suministrado el contratista, la valoración de los suministros efectuados aplicando á las diversas unidades entregadas los correspondientes precios tipos, con la baja si la hubiera habido hecha á éstos en la subasta.

Art. 10. Certificación mensual.—El importe del combustible, tanto de carbón como de leña suministrado por el contratista, se le acreditará por medio de certificaciones mensuales que expedirán los mencionados señores ingenieros de dichos ramos y jefes de dependencias, con el V.º B.º del excelentísimo señor alcalde presidente, debiendo acompañar á dichas certificaciones las relaciones valoradas de que habla el artículo anterior.

Desde la fecha de dichas certificaciones, empezará á contarse el plazo á que se refiere el artículo 39 del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

CAPITULO IV

Disposiciones diversas

Art. 11. Modo de hacer los pedidos.—Los pedidos de combustible se harán por escrito al contratista y llevarán la firma de los mencionados ingenieros jefes de dependencia y el visto bueno de la Alcaldía-Presidencia.

En el acto de recibir un aviso para el pedido, el contratista se personará en las oficinas de la Dirección de que proceda dicho aviso, con objeto de firmar en el ejemplar del talarario correspondiente la declaración de haberle sido entregado

el documento en que se hace el referido pedido.

En cada pedido se fijará la cantidad y clase del combustible, que deberá entregar el contratista, los puntos en que deberá hacerse la entrega, el importe del pedido y el acuerdo de la superioridad que le haya autorizado.

Art. 12. Plazo para hacer el suministro.—Cuando el pedido no exceda de cinco toneladas de combustible, el contratista deberá entregar el pedido dentro del día siguiente á aquel en que se haya recibido.

Si el pedido exceda de cinco toneladas, se calculará el número de días en que ha de terminar la entrega, teniendo en cuenta que, como minimum, estará obligado el contratista á suministrar cinco toneladas de carbón, 500 kilos de leña y 500 kilos de breso por día y dependencia.

Art. 13. Reconocimiento y recepción del combustible.—Las recepciones de todas clases de materiales, destinados á las obras ó necesidades de los servicios municipales se llevarán á cabo por los técnicos correspondientes, que certificarán si reúnen las condiciones exigidas en los respectivos pliegos, quedando en depósito dichos materiales, durante el plazo de cuarenta y ocho horas, después de la recepción á disposición de la acción fiscal de los señores concejales.

En casos de urgencia el ingeniero director del ramo queda autorizado para ordenar se proceda inmediatamente al empleo de parte del carbón suministrado debiendo reservarse una parte alcueta del suministro durante las cuarenta y ocho horas antedichas para que los señores concejales puedan ejercer siempre su acción fiscal.

El reconocimiento y recepción del combustible que se suministre, se hará en los puntos de entrega por el ingeniero director ó empleado técnico que designe, comprobándose las condiciones y peso del combustible en la forma que se estime conveniente, haciéndose cargo la Administración del que resulte admisible y desechando al que no reúna las condiciones marcadas en este pliego.

El combustible desechado deberá retirarse por el contratista en el término de veinticuatro horas, y si así no lo verificase, quedará de la propiedad de la Villa, sin ser de abono para el contratista, el cual no tendrá derecho á reclamación de ninguna especie.

Art. 14. Multas que pueden imponerse al contratista en caso de no entregar el material en los plazos y sitios marcados.—Si el contratista no suministra el combustible que se le pida en los plazos y sitios marcados ó el que presenta no reúna las condiciones marcadas en este pliego, el Excmo. Sr. Alcalde, á propuesta del señor ingeniero director, podrá imponerle una multa de 20 á 30 pesetas por cada día de retraso.

Si el contratista llegara á demorar la entrega durante quince días, se duplicará la multa expresada por un número igual de días, transcurridos los cuales, el Excelentísimo Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato con los efectos que marca el art. 34 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 15. Facultad para adquirir el combustible por Administración.—Sin perjuicio de las multas que se expresan en el artículo anterior, y con objeto de que el servicio no sufra retraso, en el

caso de faltar el contratista, podrá adquirirse por Administración todos los materiales comprendidos en este contrato que haga falta de cualquier punto y á cualquier precio.

El importe total del material suministrado por otro proveedor, se acreditará por medio de dos certificaciones; una por el valor de dicho material con arreglo á los precios tipos de subastas, y otra, con cargo á la fianza que tenga prestada el contratista por el que represente el exceso, si le hubiere, sobre los referidos precios tipos.

Art. 16. Modo de hacer efectivas las multas.—Las multas que puedan imponerse al contratista, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 14, así como el exceso del importe que en virtud de lo dispuesto en la condición anterior, puedan tener los materiales que se adquirieran por Administración, se harán efectivas de la fianza prestada por aquél, como garantía del cumplimiento de este contrato y caso preciso de sus bienes, en la forma que establece el artículo 36 del referido Real decreto de 24 de Enero de 1905.

Art. 17. Reposición de la fianza.—El contratista deberá completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos que marca el artículo 24 del citado Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Art. 18. Obligaciones del personal del contratista para con la Administración.—Todos los empleados, dependientes y operarios del contratista guardarán el respeto y consideraciones debidas á los señores concejales al director de vías públicas, señores ingenieros de vías públicas y Fontanería-Alcantarillas y demás funcionarios del Municipio, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones relativas al servicio se les hiciera.

Art. 19. Derechos de introducción del material.—Será de cuenta del contratista el abono de las cantidades que tiene que satisfacer en los fletatos por los derechos de introducción del material establecidos per el Excmo. Ayuntamiento, advirtiéndose que en el caso de que pudiera modificarse ó suprimirse este arbitrio municipal, se tendrá en cuenta esta modificación ó supresión aumentado ó disminuyendo los precios en la cantidad que corresponda por este concepto.

CAPITULO V

Baja ó mejora en el remate y condiciones que deben regir en este contrato

Art. 20. Baja ó mejora del remate.—La baja ó mejora que se haga en el acto del remate será de un tanto por ciento fijo que se aplicará igualmente á todos y cada uno de los precios tipos consignados en el cuadro adjunto, y, por lo tanto, en las proposiciones que deberán estar suscritas por un español, mayor de edad, que pague la contribución en concepto de vendedor al por mayor ó almacenista de carbones minerales, y que de haber sido contratista de servicios á cargo del Ayuntamiento, no haya dado lugar directa ni indirectamente á la rescisión ó anulación de ninguno de sus contratos, y deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones económico-ad-

ministrativas; deberá decirse en la parte de dicho modelo destinada á hacer la proposición, lo siguiente á la letra: si no se hiciese baja por los precios tipos, y si se hiciese, con la rebaja de tanto por ciento (en letra) en los precios tipo, desechando en el acto toda proposición que no esté redactada exactamente en esta forma.

Art. 21. *Condiciones que deben regir en este contrato.*—Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, registrarán también las económico-administrativas que se dicten para este contrato y las que establece el Real decreto de 24 de Enero de 1905, sobre contratación de servicios provinciales y municipales, tantas veces repetido.

Cuadros de precios tipos Plas. Cts.

Por cada tonelada (mil kilos) de hulla ó carbón de piedra cribado, entregado para dichos ramos en los tajos ó depósitos que se designen al contratista, sesenta y dos pesetas..... 62 00

Por cada tonelada (mil kilos) de hulla ó carbón de piedra de Asturias, en briquetas, en las mismas condiciones, sesenta pesetas..... 60 00

Por cada tonelada (mil kilos) de hulla ó carbón de piedra, menuda, en las mismas condiciones, cincuenta y seis pesetas... 56 00

Por cada tonelada (mil kilos) de leña de pino, en iguales condiciones, cuarenta y cuatro pesetas..... 44 00

Por cada quintal métrico (cien kilos) de carbón de brezo, en iguales condiciones, trece pesetas..... 13 00

Por cada quintal métrico (cien kilos) de coque, para usos domésticos, en iguales condiciones, ocho pesetas..... 8 00

Por cada quintal métrico (cien kilos) de carbón de eoina, vegetal, en las mismas condiciones, catorce pesetas..... 14 00

Madrid 12 de Abril de 1909.—El ingeniero director, P. Núñez Granés.

Económico-administrativas

1.ª La subasta se verificará con todas las formalidades establecidas en el artículo 18 del Real decreto ó Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales, el día 9 de Abril de 1910 á las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, número 5, bajo la presidencia del excelentísimo señor alcalde ó del teniente ó concejal en quien al efecto delegue; asistiendo también al acto otro señor concejal designado por el Ayuntamiento, y uno de los señores noterios del Ilustre Colegio de esta capital.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), durante las horas de doce á dos todos los días no feriados que median hasta el del remate.

3.ª El precio tipo para esta subasta será el que se consigna en el cuadro de precios tipos que figura al final del pliego de condiciones facultativas formando parte integrante del mismo, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en los presupuestos municipales del Interior y del Ensenacho.

4.ª Los licitadores que concurran á esta subasta habrán de consignar en la Caja general de Depósitos la fianza provisional de 2.500 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del importe de un año de la misma; pudiendo verificarlo en metálico ó en cualquiera de los valores ó signos que determina el art. 12 de la Instrucción antes citada, computándose éstos en la forma que se establece en el art. 13 de la misma Instrucción.

5.ª Las proposiciones para optar á esta subasta se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría (primera Casa Consistorial) en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto el correspondiente anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el anterior en que aquélla haya de tener lugar, y durante las horas de doce á dos de la tarde, y en la forma y modo que se expresa en el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

6.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate; pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 25 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

7.ª El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos la cantidad de 5.000 pesetas, para garantizar el cumplimiento de este contrato, pudiendo también verificarlo en metálico ó en los valores ó signos admitidos en las fianzas provisionales, que serán computados igualmente que en aquéllas.

8.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurriera al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 24 de la repetida Instrucción.

9.ª El hecho de presentar una proposición para la subasta, constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho cuando le fuese adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva, si se creyese perjudicado por el acuerdo. El Excmo. Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

10. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 34 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, ya mencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por falta del rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas.

11. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

12. El contratista para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su juez y domicilio, y expresamente se somete á los Tribunales de esta corte.

13. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que le hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de

formalizar la escritura ó nota de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

14. Todo licitador que concurriese á la subasta en representación de otro ó de cualquier Sociedad deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato, ó sea del poder ó documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar á nombre y en representación de su poderante, cuyo documento ó poder ha de haber sido, previamente y á su costa, bastantado por cualquiera de los señores letrados consistoriales, D. Manuel María Moriano y D. Gregorio Campuzano.

15. Las proposiciones para optar á esta subasta deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado de la clase 11.ª, y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sólo municipal de diez pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas ó fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente; y si á cualquiera de aquéllos faltase el todo ó parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el señor presidente, reteniéndose su resguardo en caso de negarse á satisfacerlo, hasta tanto que le verifique ó se le descuenta el importe de la falta, de la fianza provisional ó de la definitiva, caso de que se le adjudicase el remate.

16. Terminado el contrato, y previa certificación del señor ingeniero director de vías públicas y Fontanería-Alcantarilla visada por el excelentísimo señor alcalde presidente en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles se devolverá la fianza al rematante.

17. El rematante queda obligado á realizar el correspondiente contrato con los obreros que hayan de ocuparse en este servicio, en cuyo contrato habrá de quedar estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

18. El presente contrato se entenderá sujeto á la observancia de la ley de Protección á la producción nacional de catorce de Febrero de mil novecientos siete, y al Reglamento para la ejecución de la misma aprobado por Real decreto de veintitrés de Febrero de mil novecientos ocho, con las adiciones de veintinueve de Julio de mil novecientos ocho y doce de Marzo de mil novecientos nueve.

Madrid veintiocho de Diciembre de mil novecientos nueve.

El secretario,
F. Ruano.

Diligencia.—Por la presente se hace constar que, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, ha sido anunciada esta subasta durante el término de diez días, habiéndose presentado contra la misma tres reclamaciones que fueron desestimadas por la Alcaldía Presidencia, á propuesta de la Comisión cuarta.

Madrid 26 de Febrero de 1910.

V.ª B.ª

El secretario,

F. Ruano.

El oficial del Negociado,

Leoncio Izquierdo.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta del suministro de combustible á los ramos de Vías públicas y Fontanería Alcantarillas».)

D..... que vive..... enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del suministro de combustible para los talleres, alimentación y reparación de los cilindros compresores de vapor del Ramo de vías públicas del Interior, Ensenacho y Extrarradio y el preciso para Fontanería Alcantarillas hasta el 31 de Diciembre de 1913 anunciada en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en los días..... y..... de....., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos ó con la baja de..... tanto por ciento—en letra—en los precios tipos.)

Madrid..... de..... de 19.....
(Firma del proponente).

(E.—76.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de 1.ª Instancia BUENAVISTA

En virtud de providencia dictada por el señor juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte el siete del actual, en el expediente instado en representación de la Sociedad anónima «El Montepío», establecida en esta villa, se ha acordado convocar á todos los señores asociados y pensionistas de dicha sociedad á Junta general extraordinaria, para tratar de la disolución y liquidación de la misma y del nombramiento de una comisión liquidadora; cuya Junta habrá de tener lugar en el local de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, cualquiera que sea el número de socios ó votos concurrentes y capital que representen, bajo la presidencia del señor juez, con observancia de los Estatutos y Reglamento de la expresada Sociedad, se ha señalado para el día seis de Abril próximo á las dos y media de su tarde; y se cita por medio del presente edicto á todos aquellos de dichos asociados y pensionistas, cuyos domicilios se desconocen, previéndoles que el que no asista se le tendrá por conforme con la disolución y liquidación y con los nombramientos de liquidadores que hiciera el Juzgado con vista del resultado de la Junta, que habrán de ser tres por lo menos y con la remuneración total de quinientas pesetas mensuales, siendo de su cuenta los gastos el personal auxiliar, y siendo los indicados asociados y pensionistas entre otros los siguientes:

En Madrid y su provincia

Señores don Enrique Miguel Sánchez —Faustina Balboa Gómez.—Elena Prats Agacino.—Emilia Sánchez Orts.—Beatriz Baos López.—María Irujo Rivera.—María Antonia Romero.—Matilde Peña.—Amalia Badía Ugarte.—María Muro y Dolores Nágera.—Manuela Porte Mendocza.—Ana Majerús Larumbe.—Matilde Cabezas Lozano.—Tiburcia Garofa.—Felipe Sánchez Mateo.—Sofía Pedemonte Ibáñez.—Dolores Huertas Mendocza.—Soledad Jereño Escudero. Manuela Montero Pastor.—Rosa Diego Riancho.—Ana Rodríguez Figueroa.—Carolina Casas Echevarría.—Simona Laborda León.—Luisa Gironi Villar.—María Valdassoro Topete.—Fernando Torres Erro.—Ana Rojas Yuste.—Rosita Estralla Cuadra.—Guadalupe Sánchez.—Matilde Guillén Reig.—María Cruz Berrocoches.—María Pilar Rigó Cristóbal.—Mercedes Carbenell Villa.—Concepción Ledesma.—Dolores Alcázar.—Tomás Gutiérrez Valdecane.

En Alcalá de Henares

María Encarnación Giménez.—Adelaida Macías Sanz.—Evariste Duarte Luján.

En Guadarrama

Antonio Manchoño Rubio.
Madrid diecisiete de Febrero de mil novecientos diez.

El juez de primera instancia,
Alberto Vela y López.
El escribano,
José Dalmau.
(A.—84.)